

GENERAL ROCA, 29 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION" (Expte. RO-04101-F-2023), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 15/12/2023, con la presentación del [ACTOR_1], instando acción de régimen de comunicación respecto de sus hijos [ACTOR_1] y [FAMILIAR_2], contra la progenitora, la [DEMANDADO_1].

En su presentación expresa que fruto de la relación que mantuvo con la [DEMANDADO_1] nacieron sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], quienes cuentan con 5 y [EDAD_FAMILIAR_2] respectivamente. Menciona que desde el cese de la convivencia mantuvo una vinculación diaria con sus hijos, encargándose del traslado y búsqueda en su institución educativa. Asimismo, señala que también los visitaba en su hogar cuando la progenitora le autorizaba a hacerlo y ante la presencia de la misma.

Menciona que luego del hecho que motivó el expediente de violencia, por el cual se dispuso como medida protectora la prohibición de acercamiento del mismo hacia la [DEMANDADO_1], se cortó todo tipo de contacto con sus hijos, a pesar de no haberse dispuesto la medida respecto a los niños. Relata que nunca pudo mantener el diálogo con la demandada ni llegar a un consenso a los fines de acordar el régimen de comunicación de sus hijos, e incluso señala que la progenitora mientras convivían impedía asistir con sus hijos a lugares o eventos o celebrar actos normales de la vida como ir a una plaza, al supermercado, u otro, en compañía de sus hijos.

Relata que la progenitora en todo momento lo trata como una persona impedida o con falta de capacidad para desarrollar por sí solo los actos propios de la parentalidad. Señala que a la fecha no tiene acceso a la información de salud, educación, y/o cualquier otra que le competa en su rol de progenitor.

Respecto a su hijo [FAMILIAR_1], indica que es un niño que presenta [SALUD_FAMILIAR_1], afirmando que no puede ser parte del proceso de acompañamiento de su hijo y asistencia por impedimento de la progenitora, señalando que tal circunstancia puede generarle confusiones y turbaciones respecto a su sentir, en

virtud de que intempestivamente dejaron de compartir momentos de vital importancia para una relación hijo-padre.

A los fines de establecer un régimen de comunicación con sus hijos, propone lo siguiente: "SEMANA: el progenitor no conviviente retira a los niños del colegio los días martes y los regresa día miércoles al establecimiento al que asistan. Que retiraría a los niños los días jueves del colegio y los regresa día miércoles al establecimiento al que asistan, y para el periodo de receso escolar lo reintegrara al hogar materno mediante un 3ro intermediario a las 12 hs. FINES DE SEMANA: el progenitor no conviviente compartirá fines de semana de por medio con los niños, retirándolos el día viernes del colegio o a las 20 horas del hogar materno, y los regresa el día lunes al establecimiento educativo que asistan u hogar materno, según se encuentren el periodo escolar o de receso, y en su caso siempre por interpósita persona. • A tal fin se propone a la tía paterna, [FAMILIAR_3]. FIESTAS DE FIN DE AÑO: Las fiestas de fin de año serán una con cada progenitor, compartiendo las navidades con su progenitora y la de año nuevo con su progenitor no conviviente, intercalándose las mismas año a año. DÍA DEL PADRE Y DE LA MADRE: Celebración del día del padre y día de la madre lo pasaran con su progenitor o progenitora según corresponda al día festivo. DÍA DE CUMPLEAÑOS DE LOS NIÑOS. Se propone que un progenitor almuerza o meriende y el otro cene, en forma alternada cada año, consensuando los festejos para amigos, compañeros de colegio u actividades (ello a medida que vayan adquiriendo mayor edad), etc." Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 20/12/2023 se da inicio y se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 1/2/2024 se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado de la [DEMANDADO_1], contestando demanda. En su presentación expresa que la separación de pareja ocurrió hace aproximadamente un año, por los permanentes controles a los que era sometida por celos parte del actor, y por la falta de aceptación del progenitor del [SALUD_FAMILIAR_1] que presenta su hijo [FAMILIAR_1], y las conductas que conlleva dicha condición.

Menciona que si bien reconoce que ambos niños tienen el derecho a mantener contacto con el progenitor no conviviente, el mismo debe ser ordenado, fijando pautas que cumplimente el padre de sus hijos. Afirma que el actor durante todo este tiempo demostró total desinterés en sus hijos y en la limitación de concurrir a lugares ruidosos o con mucha gente con el niño [FAMILIAR_1], lo cual fue una recomendación

pediátrica y neurológica, ya que en esos lugares el niño se suele poner nervioso y entrar en crisis. Afirma que [FAMILIAR_1] fue [SALUD_FAMILIAR_1], y que este espectro hace que el niño necesite ciertas rutinas que se contraponen con un régimen como el que propone el actor.

Al respecto afirma que su hijo necesita dormir siempre en su habitación, tener horarios de comida determinados y dormirse con cierta música en su cama, ya que de lo contrario, al cambiarse su rutina diaria, hace crisis muy fuertes, indicando que ellas nunca fueron toleradas por el progenitor, quien refiere que su hijo es "lento", llegando incluso a los golpes cuando el niño no reaccionaba de la manera que él consideraba "normal". Sobre ello refiere que el actor expresa en su escrito de demanda que el niño tiene [SALUD_FAMILIAR_1], ya que no logra asumir la condición de autista diagnosticada médicamente.

Con respecto a la niña, afirma que resulta de imposible cumplimiento el régimen de comunicación propuesta por el actor, dado que la niña todavía toma pecho y además es muy apegada a ella. Señala que sufrió hechos de violencia graves, y que un tiempo incluso estuvo sin puerta en su vivienda ya que el [ACTOR_1] la rompió y la saco, y ella no tenía plata para reemplazarla, por lo que puso un palet con unos fierros para mantener cerrado.

Afirma que el contacto con el progenitor es un derecho de sus hijos, no obstante expresa que el mismo debe ser progresivo y en el caso de [FAMILIAR_1], que jamás pernocte, ya que sacarlo de su rutina no es aconsejado por los profesionales que lo atienden. Por ello, propone el siguiente régimen de comunicación: "los días martes, jueves y sábado, alternando la semana siguiente los días martes, jueves y domingo, siempre en el horario de 12:00 a 14: 00 hrs. retirandolos del jardín los días de semana, del hogar materno los días de fin de semana por la hermana del [ACTOR_1] y siendo siempre reintegrados por la hermana del [ACTOR_1] en virtud de la prohibición de acercamiento que pesa sobre el actor"

En fecha 4/3/2024 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en que las partes arriban a un acuerdo provisorio, el que sería revisado cuando se conozca con mayor precisión los horarios, actividades y la posibilidad de contar con terceras personas que puedan ser intermediarias en los momentos de retiro o reintegro de los niños a la casa materna.

En fecha 21/3/2024 se celebra audiencia oportunidad en la que arriban a un nuevo acuerdo provisorio, estando a los resultados de la intervención del equipo interdisciplinario

para su modificación.

En fecha 15/5/2024 se agrega informe final del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 23/12/2024 se presenta la [DEMANDADO_1], con nuevo patrocinio letrado.

En fecha 10/3/2025 se celebra nueva audiencia oportunidad en que las partes arriban a un régimen de comunicación provisorio hasta tanto se dicte sentencia, concluyendo en el siguiente acuerdo: Los lunes, miércoles y viernes el padre retira a los niños del establecimiento educativo donde ambos asisten y los reintegra a las 20,00 horas al domicilio materno donde serán recibidos por la abuela materna. En los supuestos de que el horario de la Escuela varíe el padre asumirá la responsabilidad de retiro y permanencia de los cuidados de los niños en esos horarios incluyendo los periodos de adaptación. Los días sábados permanecerán con el padre de 12 horas a 18 horas.

En dicha oportunidad se ordena la apertura a prueba.

En fecha 30/4/2025 se agrega informe de la pediatra Dra. Adriana Giglione, informe de [LUGAR_1] y de [LUGAR_5].

En fecha 24/7/2025 se agrega informe del Ministerio de Desarrollo humano, Deporte y Cultura de la provincia de Río Negro.

En fecha 3/9/2025 se agrega informe del ANDIS.

En fecha 1/10/2025 se agrega informe remitido respecto a la niña, [FAMILIAR_2], emitido por las Lic. Marchetti (psicóloga) y Prof. Fernández Malda (Prof. en Psicomotricidad).

En idéntica fecha se agrega pericia social forense.

En fecha 6/10/2025 la parte actora impugna la pericia social forense, motivo por el que mediante providencia del día 16/10/2025 se corre traslado a la Lic. Donda, por el término de ley a efectos que se expida.

En fecha 20/10/2025 se expide la perito social Lic. Donda contestando la impugnación.

En fecha 5/11/2025 obra informe del [LUGAR_7].

En fecha 7/11/2025 se agrega informe del ETI.

En fecha 29/11/2025 se agrega informe remitido por el Consejo Provincial de Educacion [LUGAR_2].

En fecha 5/3/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de la testigo ofrecida por la parte actora y la demandada. En dicha

oportunidad el actor desiste de dos de las testimoniales ofrecidas.

En fecha 6/3/2026 se agrega informe de la [LUGAR_4]

En fecha 11/3/2026 se agrega alegado de la parte demandada.

En fecha 13/3/2026 obra informe del [LUGAR_8].

En fecha 20/3/2026 se tiene presente el desistimiento de las testimoniales pendientes de producción, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 6/4/2026 se agrega alegato de la parte actora.

En fecha 11/5/2026 obra nuevo informe del ETI.

En fecha 13/5/2026 se celebra audiencia con ambos niños con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 19/5/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores. Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 2/6/2026.

CONSIDERANDO: El objeto de este proceso se centra en el régimen de comunicación entre el progenitor no conviviente y sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], quienes cuentan en la actualidad con 7 y [EDAD_FAMILIAR_2] respectivamente. Este vínculo se encuentra debidamente acreditado conforme certificado acompañado.

Primeramente cabe decir que el régimen de comunicación consiste en “ver y tratar periódicamente a personas menores de edad o a mayores de edad limitados en su capacidad, inhabilitados, impedidos o enfermos, que se encuentran bajo el cuidado personal de otras personas, y con el objeto de conservar y cultivar las relaciones personales emergentes de esos contactos” (Mizrahi, Mauricio L., “Régimen de comunicación de los padres con los hijos”, La Ley Online, AR/DOC/486/2014, p.1). El mismo tiene su raíz constitucional en el art. 14 bis, en cuanto su tercer párrafo se refiere a la “protección integral de la familia”. Por su parte, el art. 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el respeto a la familia ampliada, cuestión que ha sido receptada por la Ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/2006. He de destacar que el principio del Interés Superior del niño, exige que se respete la vida íntima familiar de los menores de edad, sus vínculos con familiares y allegados.

El derecho-deber de comunicación entre abuelos y nietos, nace actualmente del juego armónico de los arts. 555, 556 y 646 inc. e) del CCyC y forma parte de la faz

dinámica del derecho a la identidad ya que todo niño tiene la posibilidad de construir su personalidad con el aporte afectivo de su círculo familiar extenso.

En este sentido, el art. 555, Código Civil y Comercial, dispone que los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

En estos términos, el derecho de comunicación resulta ser un derecho deber que vela por la vinculación entre personas unidas por cierto grado de parentesco, fundamentado en el derecho del niño, niña o adolescente a mantener vínculo con sus progenitores, con sus parientes, y con todo referente afectivo.

Por su parte, pesa sobre los progenitores el deber de respetar y facilitar estas relaciones personales, de conformidad con la previsión efectuada por el artículo 646 del CCyC, en tanto establece que: "...Los progenitores tienen el deber de respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo...". No obstante ello, el principio rector e imperante en la materia resulta ser siempre el interés superior del niño.

Como cuestión preliminar, procederé a resolver la impugnación interpuesta por la demandada con relación a la pericia social realizada, suscripta por el Lic. Donda. Se ha corrido traslado de está y ha sido contestada dicha impugnación por la Licenciada, habiéndose cumplido las etapas procesales. Es por ello que analizado el contenido del informe presentado, los motivos expuestos en la impugnación y las explicaciones vertidas por la Licenciada quien ha brindado sólidas explicaciones sobre la metodología aplicada, he arribado a la conclusión que no haré lugar a la impugnación, atento que los motivos expuestos no han logrado conmover a la suscripta, sobre la experticia de la profesional actuante y pertinencia de los puntos relevados en la prueba.

Para así resolver, valoro que la impugnación resulta ser una crítica subjetiva con las conclusiones plasmadas por la perito, sin introducir los elementos suficientes que permitan observar una violación a las normas de procedimiento legales o técnicas que requiere el caso, o que hayan vicios que tornen ineficaz el dictamen.

Además de lo expuesto advierto que el único punto que la perito ha rectificado es respecto a la cantidad de dormitorios que presenta la vivienda del [ACTOR_1], pasando de ser 3 a 2 dormitorios, información que resulta irrelevante a los fines de decidir el objeto de autos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el caso que aquí se plantea, tengo en cuenta que conforme la pretensión en demanda se vislumbra un derecho subjetivo de un progenitor no conviviente que pretende mantener contacto y vinculación con sus hijos.

Al respecto al efectuar un análisis de las presentes actuaciones puedo apreciar que la presente causa ha tenido diferentes acuerdos celebrados con la colaboración de los letrados en pos de satisfacer la conflictiva familiar planteada, ello surge de la compulsa donde se han desarrollado varias audiencias y obran diversas intervenciones en varias ocasiones del Equipo Interdisciplinario. Durante la tramitación se han tomado decisiones escalonadas y parciales, móviles y variables, pudiendo apreciar que han contado con múltiples oportunidades para lograr acordar sobre el objeto de autos.

No obstante ello, considero que en la actualidad se ha logrado revertir la situación plasmada al inicio, dado que hoy el [ACTOR_1] ha logrado reestablecer el contacto con sus hijos manteniendo en la actualidad un régimen de comunicación con sus hijos, en los términos que fueron acordados en la audiencia celebrada en fecha 10/3/2025, en los siguientes términos: "Los lunes, miércoles y viernes el padre retira a los niños del establecimiento educativo donde ambos asisten y los reintegra a las 20,00 horas al domicilio materno donde serán recibidos por la abuela materna. En los supuestos de que el horario de la Escuela varíe el padre asumirá la responsabilidad de retiro y permanencia de los cuidados de los niños en esos horarios incluyendo los periodos de adaptación. Los días sábados permanecerán con el padre de 12 horas a 18 horas."

Sin perjuicio de ello, considerando los indicadores de conflictividad entre los progenitores, y las reiteradas presentaciones formuladas por ambas partes, puedo advertir que han existido entre ambos divergencias respecto a la persona que haga de intermediaria en los momentos que la abuela materna no puede cumplir dicha función, asimismo puedo apreciar conforme las presentaciones formuladas por el actor que pretende ampliar la cantidad de días y el horario que comparte con sus hijos.

Ingresando al análisis de los elementos obrantes en autos, parto por ponderar el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario en fecha 14/5/2024, en el

cual los profesionales intervinientes observaron en las partes escasa comunicación para la resolución de los conflictos, prevaleciendo los intereses individuales por sobre los proyectos de familia o de pareja. Asimismo se menciona que: "Ambos atribuyen al otro la responsabilidad sobre: la ruptura de la pareja, la deficiente comunicación, la falta de acuerdos en conjunto sobre las pautas de crianza y el escaso compromiso y cuidado de los niños especialmente de [FAMILIAR_1], sin poder percibir que sus conductas disvaliosas pudieron haber afectado y/o perjudicado emocionalmente a sus hijos."

En relación al [ACTOR_1], el ETI observa que presenta en su discurso cierta tendencia a proyectar en la figura de la [DEMANDADO_1], toda la responsabilidad de la situación familiar, sin realizar una autocrítica por las decisiones y acciones que ha realizado, como el hecho de no implicarse en la crianza y cuidado de los niños, especialmente de [FAMILIAR_1]. Asimismo los profesionales intervinientes advierten que el [ACTOR_1] presenta: "cierta dificultad en la aceptación del diagnóstico de su hijo [FAMILIAR_1], albergando la esperanza de que no presente ninguna discapacidad,"si bien tiene un certificado donde dice que tiene TEA, los profesionales que atienden a [FAMILIAR_1] le dijeron que lo están evaluando". Así mismo se observa la minimización respecto a las características de salud que presenta su hija [FAMILIAR_2].

Luego de ello, en fecha 7/11/2025 el ETI realiza un nuevo informe de la presente situación familiar del cual se destaca que: "Sobre el régimen de comunicación con sus hijos señala que se está cumpliendo los días: lunes, miércoles y viernes de 17:15 hs momento en que retira a su hija [FAMILIAR_2] del [LUGAR_9]. Seguidamente concurre a retirar a su hijo [FAMILIAR_1]. Comparte tiempo con ellos hasta las 20hs. Lo reintegra a la casa materna donde es recibido por la abuela materna ([FAMILIAR_4]). Los días sábados de 12 a 18 la retira y reintegra del hogar materno por medio de la abuela materna."

De las consideraciones profesionales se señala que actualmente el conflicto en la ex pareja conyugal está centrado en el régimen de comunicación: los días y la persona intermediaria, dado que si bien reconocen que se cumplen los días y horarios acordados, ambos manifiestan no estar de acuerdo con cierto accionar y/o modo de comportarse del otro, además de manifestar dificultades y falta de acuerdo en relación a la salud integral de sus hijos.

Con respecto al [ACTOR_1] el ETI: "observa una mayor aceptación del diagnóstico de su hijo [FAMILIAR_1], visualizando la necesidad de que realice las terapias sugeridas por los profesionales. En relación a su hija [FAMILIAR_2] se observa cierto grado de minimización respecto a las características de salud y diagnósticos que presenta la niña."

En relación al objeto de autos y la situación de la persona intermediaria para el régimen de comunicación, el equipo técnico interdisciplinario expresa que "el conflicto crónico entre las partes ha llevado a que el entorno se vea afectado, por ejemplo la hermana del [ACTOR_1] quien podría haber sido una intermediaria posible ha sido denunciada por la [DEMANDADO_1]. (Expte conexo: Expte: RO-02349-F2025 "[DEMANDADO_1] C/ [FAMILIAR_3] S/ VIOLENCIA)."

Concluyen el ETI que: "De las entrevistas realizadas e intervenciones realizadas, este ETI concluye que no estarían dadas, por el momento, las condiciones para la ampliación del régimen de comunicación solicitado por el [ACTOR_1]. Debiendo los adultos realizar un esfuerzo por superar estos aspectos mencionados sobre su posición subjetiva."

En función de todo lo expuesto, el Equipo Técnico Interdisciplinario sugiere lo siguiente: "● No hacer lugar, por el momento, a la solicitud de ampliación del régimen de comunicación del Sr. [ACTOR_1] con sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. ● Que el [ACTOR_1] arbitre los medios para que sus hijos puedan o vuelvan a hacer uso de la obra social que poseen o se realicen los estudios y/o terapias correspondientes con medios propios. En caso que estas alternativas no sean posibles, se sugiere que las terapias y los estudios médicos sean abonados por las partes de manera equitativa. ● Que el régimen de comunicación continúe realizándose de lunes a viernes desde la salida de la escuela de los niños hasta las 20 hs. con reintegro al domicilio materno. Los días sábados retira y reintegra a los niños del domicilio materno (de 12 a 20 hs) pudiendo ser las intermediarias: la abuela materna o la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. Los días de paro y/o feriados, el régimen de comunicación se llevará a cabo con la misma modalidad de los días sábados."

Por otra parte, de la pericia social forense realizada consta evaluación diagnóstica de la profesional interviniente de la cual resulta: "En lo que respecta a la composición

familiar, los niños residen habitualmente con su madre, la [DEMANDADO_1], quien ejerce el cuidado cotidiano y la atención principal de sus necesidades escolares, terapéuticas y emocionales. El progenitor no conviviente, [ACTOR_1], mantiene vínculos afectivos con los niños y expresa su voluntad de fortalecerlos mediante la ampliación de los tiempos de convivencia con ellos."

La experticia recomienda que: "cualquier modificación en el régimen de comunicación tenga como eje rector el interés superior tanto de [FAMILIAR_1] como de [FAMILIAR_2], asegurando que las decisiones favorezcan su desarrollo integral, el sostenimiento de sus rutinas educativas y terapéuticas, y el fortalecimiento de los lazos afectivos con ambos progenitores. (...) Se concluye que de considerar alguna modificación sea de manera progresiva, siendo sumamente importante que se pueda dar una comunicación fluida y una relación sana entre los progenitores que le permita a ambos asumir de manera adecuada a cada uno su responsabilidad parental."

Además de lo expuesto, de la prueba informativa del Jardín Oso Mimoso se menciona que " La Niña [FAMILIAR_2], no concurre en este ciclo lectivo 2025 al [LUGAR_6]".

Del informe remitido por [LUGAR_1], consta que el niño [FAMILIAR_1] fue atendido en marzo del año 2024 hasta junio de ese mismo año, concurría una vez a la semana, presentaba [SALUD_FAMILIAR_1] que parecían estar directamente vinculadas a problemáticas intrafamiliares, para lo cual fue derivado a la Lic. en psicología Paula Quiroga, la que solo lo vio una instancia y no continuó por desacuerdos planteados por parte de [DEMANDADO_1], la madre del niño.

Del informe remitido por la pediatra Gaglione, quien atiende a [FAMILIAR_1] surge su impresión diagnóstica: "[SALUD_FAMILIAR_1]."

Por su parte, del informe remitido por el ANDIS surge que: "atento lo requerido cumpla en informar que según el Registro Nacional para las Personas con Discapacidad (RNPCD), [ACTOR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] fue evaluado por la Junta de General Roca, provincia de Río Negro, otorgándole un Certificado Único de Discapacidad (CUD) con vigencia desde el 02/11/2023 al 02/11/2026."

Asimismo obra informe emitido por las Lic. Marchetti (psicóloga) y Prof. Fernández Malda (Prof. en Psicomotricidad), en el que señalan que "[FAMILIAR_2]

tiene [EDAD_FAMILIAR_2] y vive con su mamá y hermano [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] el cual presenta [SALUD_FAMILIAR_1]. Madre y padre están separados desde hace 2 años. Con su padre biológico, [ACTOR_1], actualmente tienen régimen de custodia 3 veces por semana, 3hs cada día y sábados 6hs. En febrero 2024 comenzó la revinculación. Concluyen expresando que "A partir de lo observado en sesión y en entrevistas realizadas con ambos padres e interconsulta con diversos profesionales que tuvieron en consulta a [FAMILIAR_2], no observamos pautas de alarmas en la niña en ninguna de las áreas del desarrollo, concluyendo que la misma transcurre por un desarrollo homogéneo acorde a su edad cronológica, solo podría pensarse en ciertos recursos que presenta y más específicamente en lo emocional, con características más elevados para su edad. Se considera importante que tanto la mamá como el papá, dadas las circunstancias y dificultades que atraviesan y su repercusión en el vínculo con sus hijos, puedan contar con un espacio terapéutico individual."

Por su parte, del remitido por el CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN [LUGAR_3]. " Se destaca y valora los avances y logros alcanzados desde el aspecto vincular y comunicacional que ha desarrollado el niño, hasta el momento. Empero, para continuar fortaleciendo esta trayectoria consideramos importante la intervención de ETAP, para así pensar de manera colectiva nuevas estrategias para la propuesta áulica e institucional, sobre todo en su proceso de expresión escrita, y su vinculación con el resto de sus pares. (...) en referencia a la participación del papá en las actividades escolares del niño, puedo mencionar que participa en las actividades escolares solo cuando se le informa personalmente de las mismas."

De las declaraciones testimoniales ofrecidas por el actor se desprende que a los niños les gusta estar con su papá, que comparten con él los días lunes, miércoles, viernes y sábados y que es un papá presente y amoroso. Por su parte del relato de las testimoniales ofrecidas por la demandada surge que los nenes no quieren irse con su papá y que lloran cuando los viene a buscar a la casa de su mamá, asimismo expresaron que llaman al [ACTOR_1] como "pepé". Sumado a ello señalaron que el niño [FAMILIAR_1] presenta un [SALUD_FAMILIAR_1] y que por ello concurre a diversas terapias. Por último coincidieron en señalar que los niños comparten con su papá los días lunes, miércoles, viernes y sábados.

En orden al derecho de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] a ser escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con ellos con la presencia

del Sr. Defensor de Menores, motivo por el cual al momento de decidir pondero lo que los niños me han comentado en dicha oportunidad.

Ante este estado de cosas, en virtud de lo obrado en estas actuaciones, la intervención realizada por el ETI, el resultado de la pericia social, la escucha realizada a los niños y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, puedo identificar un gran nivel de conflictividad entre los progenitores de los niños, lo cual ha repercutido y afectado en la posibilidad de lograr acuerdos respecto al tiempo que ambos niños comparten con su padre.

No obstante ello, tal como indique al principio de estos considerando advierto que las partes se encuentran llevando adelante el régimen de comunicación que oportunamente acordaron en la audiencia celebrada en autos, siendo el cual sugiere el ETI que se mantenga, entendiendo que el mismo ha resultado beneficio para ambos niños, ponderando a tal fin que los niños han logrado adaptarse a los días y horarios acordados.

Por su parte, entiendo que las dificultades respecto a tal régimen han surgido con respecto a la persona que resulte intermediaria al respecto. Sobre tal aspecto he de seguir los señalamientos efectuados por el ETI manteniendo a la abuela materna, y agregando en tal función a la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], a los fines que sea intermediaria en aquellos supuestos en los que la abuela materna no pueda cumplir dicha función sea por alguna dolencia y/o turno médico.

Conforme lo descripto, entiendo que corresponde mantener el régimen de comunicación que oportunamente acordaron las partes y que sugiere el ETI, apreciando que dadas las circunstancias actuales una ampliación en la cantidad de días y horarios podría afectar a los niños, en especial a [FAMILIAR_1] dado su diagnóstico el cual se encuentra acreditado en ambos.

En razón de todo lo expuesto he de ponderar a los fines de tomar una decisión, que el derecho de comunicación no es sólo un derecho del progenitor sino un derecho de los niños, motivo por el cual, debó considerar las consecuencias que la presente decisión podría ocasionarles, debiendo priorizar en tal sentido su interés superior por sobre el su padre, dado que tal como establece el art. 3 de la ley nacional n° 26061 "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los

primeros."

En función de todo lo desarrollado, atendiendo a lo sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, entiendo que corresponde rechazar paricalmente la demanda, teniendo principalmente en cuenta el interés superior de ambos niños, y establecer que el régimen de comunicación que acordaron en audiencia las partes de forma provisoria, quede de forma definitiva, con las modificaciones pertinentes respecto a las personas intermediarias.

Por último, priorizando el interés superior de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], he de señalar a los progenitores que en ejercicio de la responsabilidad parental que ambos ostentan, deberán organizarse para garantizar los derechos de los niños a una vida familiar donde la participación de ambos progenitores se base en el acuerdo, respetando el interés de sus hijos por sobre sus propios deseos como adultos.

Por todo ello y conforme lo prescripto por los artículo 555 a 557 y ss del C.C. y C, valorando el dictamen del Sr. Defensor de Menores y lo más arriba considerado,

FALLO:

- 1) Rechazar la demanda en instada por el [ACTOR_1], en lo que respecta a la cantidad de días y horarios que pretende compartir con sus hijos.
- 2) ESTABLECER el régimen de comunicación entre los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] y su progenitor el [ACTOR_1], el que se llevará a cabo de la siguiente manera: Los lunes, miércoles y viernes el padre retira a los niños del establecimiento educativo donde ambos asisten y los reintegra a las 20,00 horas al domicilio materno donde serán recibidos por la abuela materna y/o por la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. En los supuestos de que el horario de la Escuela varíe el padre asumirá la responsabilidad de retiro y permanencia de los cuidados de los niños en esos horarios incluyendo los periodos de adaptación. Los días sábados el progenitor retira y reintegra a los niños del domicilio materno (de 12 a 18 hs) pudiendo ser las intermediarias: la abuela materna o la persona sugerida la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. Los días de retención de servicios escolar y/o feriados, el régimen de comunicación se llevará a cabo con la misma modalidad de los días sábados. Asimismo, para el día del padre, los niños compartirán con su progenitor no conviviente, en el mismo horario y modalidad de retiro y reintegro que el establecido para los días sábados. Fiestas de Fin de Año: navidad y año nuevo,

los niños compartirán dichos días festivos, una con cada progenitor, intercalándose año a año, empezando este año navidad con el actor, en el mismo horario y modalidad que el establecido para los días sábados.

3) Requerir al Sr. '[ACTOR_1]' arbitre los medios necesarios para que sus hijos, puedan ser beneficiarios de la obra social de la cual es titular.

4) Costas por su orden (Art. 19 CPF).

5) Regulo los honorarios de los Dres. MARISA ANALIA GAYONE y PABLO GUILLERMO PINO, de forma conjunta, en la suma equivalente a 12 JUS, los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 4 JUS, y los de las Dras. AGUSTINA VARAS CARUSILLO y MARÍA LUJÁN PADILLA, de forma conjunta, en la suma equivalente a 7 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.

6) Regulo los honorarios de la perito en trabajo social Lic. LILIANA ALEJANDRA DONDA, en la suma de 5 JUS, en aplicación a lo normado por los arts. 5 y 19 inc. A y C de la Ley 5069. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado.

7) Notifíquese a las partes y a Caja Forense, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

8) Notifíquese por mail al Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, de la regulación de honorarios realizada en la sentencia dictada en autos. **CÚMPLASE POR OTIF.**

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia